



## DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00192-00

Al despacho de la señora juez la presente demanda con radicado número 68001.31.03.006.2020-00172-00 recibida Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga (S), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN presentada por YAJAIRA MILENA CONTRERAS contra JESUS ALBERTO ESTEBAN JAIMES que fue recibida procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que haga parte del PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE radicado número 68001.31.03.007.2017-00192-00 que aquí adelanta el señor CARLOS DANILO ESTEBAN SANCHEZ.

### ANTECEDENTES

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga resolvió rechazar la demanda con sustento en el artículo 74 y 75 de la ley 1116 de 2006, por considerar que “La demandante pretende que se declare simulada la cesión del 100% de la participación accionaria que ostentaba Carlos Danilo Esteban Galvis en la sociedad Bloques y Adoquines de Santander S. A. S., en favor del demandado Jesús Alberto Esteban Galvis, y de lo expuesto en los hechos de la demanda y el contenido de sus anexos se ha logrado precisar que el primero de los relacionados promovió proceso de reorganización, el cual está siendo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2017–00192–00, aunado al hecho de que la demandante acredita ser acreedora de este y esgrime una afectación en sus intereses económicos por la celebración del acto referido.”

Señaló el juez de instancia que “...los procesos de revocación o simulación que impliquen la transferencia del dominio de los bienes del deudor en perjuicio de cualquiera de los acreedores, deberán tramitarse por parte del juez del concurso, erigiéndose así en un fuero de atracción para esta clase de asuntos como bien lo ha precisado la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el tema, máxime cuando el juez natural para conocer de las controversias suscitadas en torno a la reorganización, en donde se incluyen las acciones de revocación o simulación, es el juez de la reorganización<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 74 de la ley 1116 de 2006 que:

“Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados  
[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

(...)"

Primeramente, es preciso indicar que la norma en comento no estableció un imperativo legal que obligue al juez de conocimiento de un asunto de dicha naturaleza (revocación o simulación), a desprenderse de por sí, de la competencia que le fue asignada para el trámite del proceso, como ocurre con los procesos de ejecución y de restitución de tenencia en los términos de los artículos 20 y 22 de la ley 1116 de 2006, como quiera que la norma solamente le otorga facultad al demandante de presentar la demanda ante el mismo juez de insolvencia, lo cual no es el caso presente, si se tiene en cuenta que su voluntad fue someter el asunto a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, y no directamente ante este despacho judicial, no obstante tener conocimiento pleno del trámite que aquí se adelanta en el trámite concursal según los hechos de la demanda.

Ahora con relación al fuero de atracción que fue el principio elegido por el juez para rechazar la demanda, en sentencia C-006 de 2018 la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"En la ley 1116 de 2006, la universalidad se encuentra consagrada como el primero de los principios del régimen de insolvencia, en el artículo 4, numeral 1º que determina: "Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación."

Este principio, por el cual todas los bienes y débitos hacen parte de una sola bolsa en el proceso de insolvencia, se compatibiliza con el principio de igualdad, (artículo 4, numeral 2) por el cual se debe dar un "Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias".

De tal manera que en el caso de insolvencia son los principios más importantes del proceso, el integrar en el mismo trámite a todos los bienes y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad –par conditio creditorum- para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas.<sup>[58]</sup>

La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones: la primera es que todos los procesos

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores.

El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que “todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal”,<sup>[59]</sup> puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión.<sup>[60]</sup> En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política.

(...)

En la nueva ley, el legislador recalcó la importancia de la figura y la enmarcó en una serie de principios que guían el proceso liquidatorio concursal. Así, en el artículo 4º la norma enumera entre otros principios del régimen de insolvencia, los de universalidad e igualdad, por los que el legislador plasmó la regla de que todos los bienes y deudas deben integrarse al proceso, y estableció el trato equitativo a los acreedores- par conditio creditorum.<sup>[61]</sup>

Más adelante, la ley regula concretamente la obligación resultante del fuero de atracción de la siguiente forma.

“Artículo 50. Efectos de la Apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”.

En el numeral 13 del mismo artículo 50, ahora demandado, la disposición complementa la norma a través de una regla de preponderancia normativa que permite solucionar las posibles contradicciones que surjan del ejercicio del fuero de atracción, previendo la posible incompatibilidad de las normas específicas de cada proceso con aquel de liquidación. Dice la disposición señalada “13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



A su vez, estas disposiciones se ven complementadas con los artículos 25, 70 y 77 de la misma ley, que regulan tres excepciones a la regla: (i) la continuación de los procesos declarativos sobre créditos litigiosos en espera de una decisión para incluir la deuda en el orden de pago que corresponda, frente a los cuales el deudor constituirá una provisión contable; (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, pero solo frente a ellos, y (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos alimentarios en curso.<sup>[62]</sup>

En ese sentido, es claro que el artículo 74 de la ley 1116 de 2006 permite demandarse la simulación de ciertos actos o negocios realizados por el deudor, según la misma elección del demandante, lo cual, no es el evento actual, pues la ciudadana YAJAIRA MILENA CONTRERAS optó por iniciar la acción declarativa, no como un asunto accesorio al proceso de reorganización, sino que lo sometió a reparto ante la jurisdicción civil, para que por el sendero procedimental legalmente dispuesto para el proceso verbal establecido en el artículo 368 del C.G.P., como una acción totalmente autónoma e independiente del proceso de insolvencia, resuelva la pretensión de simulación planteada únicamente contra el señor JESUS ALBERTO ESTEBAN JAIMES, ni siquiera contra el deudor en reorganización.

Luego considera este despacho que no resulta de recibo que a motu proprio, contrariando la voluntad del actor, el juez de conocimiento decida desprenderse del conocimiento del asunto, dando aplicación al fuero de atracción que opera exclusivamente frente a los procesos de ejecución y de restitución, y no frente a los procesos de simulación, los cuales, son de exclusiva elección del actor, pues la palabra “podrá” contenida en la norma, se refiere al tiempo futuro del verbo poder, esto es, “tener expedida la facultad de hacer algo”, valga decir, el demandante está facultado discrecionalmente para decidir si demanda o no la simulación ante el juez de reorganización.

Aunado a lo anterior, se advierte que el proceso iniciado el 27 de junio de 2017 por la persona natural comerciante CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS, no es de REORGANIZACIÓN, sino de LIQUIDACIÓN JUDICIAL por cesación en el pago de sus obligaciones, y revisado el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado junto con la demanda, no aparece la demandante en simulación YAJAIRA MILENA CONTRERAS como acreedora, luego considera este despacho que la misma no estaría legitimada en la causa activa para interponer la acción según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, y además, ya estaría vencido el término de los seis meses allí estipulado para formular la acción.

Al respecto, en sentencia T-467 de 2019 la Corte Constitucional reiteró:

#### **iv) Declaración de simulación en el marco de la acción concursal**

Respecto a la declaración de simulación, el artículo 74 de la [Ley 1116 de 2006](#)<sup>1</sup> radica en cabeza del juez del concurso la competencia de conocer la acción de

<sup>1</sup> El texto del artículo mencionado contempla textualmente lo siguiente: “ARTÍCULO 74. ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos: 1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición,



simulación concursal frente “a ciertos actos o negocios celebrados por el deudor, cuando hayan perjudicado a los acreedores o afectado el orden en la prelación de pagos y el patrimonio del deudor sea insuficiente para cubrir los créditos reconocidos”<sup>2</sup>.

Además de los requisitos de fondo arriba señalados (que su objeto recaiga sobre actos o negocios celebrados por el deudor que hayan perjudicado a los acreedores o afectado el orden en la prelación de pagos y que el patrimonio del deudor sea insuficiente para cubrir los créditos reconocidos), el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 estableció requisitos de fondo especiales en función de la naturaleza de los actos demandados.

Frente a la extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 estableció que, para que proceda la acción de simulación, es necesario que estos actos se hayan realizado durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o liquidación judicial y no aparezca que la contraparte del deudor en tales actos haya obrado de buena fe<sup>3</sup>.

---

*constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe. 2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial. 3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados. PARÁGRAFO. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte”.*

2 Corte Constitucional, Sentencia C-527 de 2013.

3 La exequibilidad del numeral en comento fue declarada en la Sentencia C-527 de 2013 de la Corte Constitucional con base en las siguientes consideraciones: “En el caso específico del artículo 74 de la [ley 1116 de 2006](#), consagra la posibilidad de que durante un proceso de insolvencia se pueda demandar ante el juez del concurso la revocación o simulación de ciertos actos o negocios celebrados por el deudor, cuando hayan perjudicado a los acreedores o afectado el orden en la prelación de pagos y el patrimonio del deudor sea insuficiente para cubrir los créditos reconocidos. El numeral primero de dicho artículo, que es el precepto ahora acusado, se refiere específicamente a la revocatoria de los siguientes actos: 1.- La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe”. A juicio del demandante, esta norma quebranta la presunción de buena fe reconocida en el [artículo 83 de la Constitución](#), en la medida en que se insinúa que los actos ejecutados por el deudor en el periodo allí señalado son vistos por el Legislador como fraudulentos y en detrimento de los intereses de los acreedores. Sin embargo, como pasa a explicarse, la Corte no comparte esta posición y por el contrario considera que dicha regulación es respetuosa del precepto constitucional invocado. 5.4.- Debe comenzar por aclararse que la acción de revocatoria y la de simulación, en el marco del proceso de insolvencia, puede ser adelantada tanto durante la etapa de reorganización empresarial como en la fase de liquidación judicial, ante el juez del concurso, cuando el patrimonio del deudor resulta insuficiente para atender las obligaciones adquiridas y los negocios celebrados hayan afectado a cualquiera de los acreedores. Para el caso de los actos de transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio, y contratos de arrendamiento o de comodato, el Legislador ha previsto un “periodo de sospecha” de dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o liquidación judicial. De esta manera, puede demandarse la revocación de dichos actos “cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario obró de buena fe”. La Corte reconoce que la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria al establecer que la extinción de los actos celebrados tendrá lugar cuando, habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, “no aparezca que el adquirente arrendatario o comodatario obró de buena fe”, radicando en cabeza de estos últimos la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negocios impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso. Pero ello no ocurre porque necesariamente se presume que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para ilustrar al juez del concurso respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular. Contrario a lo señalado por las accionantes, con la norma acusada lo que el Legislador ha buscado es justamente tutelar la buena fe en las relaciones comerciales. De un lado, de los adquirentes, arrendatarios o comodatarios que antes de la iniciación del proceso de insolvencia celebraron algunos negocios con el deudor mediante una conducta transparente y diligente; y de otro, de los acreedores que por los actos previos del deudor verían

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la página de la rama judicial](#)



Y el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006<sup>4</sup> establece, entre otros, lo siguiente frente a la caducidad, la legitimación y el procedimiento de la acción de simulación concursal, así como los efectos de la sentencia que se profiera en dicho escenario:

(i) Un término de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto;

(ii) La legitimación en la causa por activa para interponer la acción, la cual le corresponde a cualquiera de los acreedores, al promotor o al liquidador. No obstante, es necesario puntualizar que el parágrafo del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006 permite que el juez del concurso inicie acciones de simulación concursales de oficio si su objeto radica en daciones en pago o en actos a título gratuito<sup>5</sup>;

(iii) El procedimiento por el cual debe tramitarse la acción (proceso verbal<sup>6</sup>); y

(iv) Los efectos que debe incorporar la sentencia que decreta la simulación del acto demandado, que implican, entre otras medidas, disponer la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y, en su lugar, ordenar inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan.”

Las anteriores consideraciones son suficientes para no avocar el conocimiento de la demanda de simulación presentada por YAJAIRA MILENA CONTRERAS contra JESUS ALBERTO ESTEBAN JAIMES, teniendo en cuenta que la competencia para

---

*frustrada la posibilidad de hacer efectivo el pago de las obligaciones reconocidas a su favor. En otras palabras, el Legislador ha buscado proteger a quien actuó de buena fe, aun cuando le exige demostrar la manera como se llevó a cabo su negociación. La norma consagra entonces una medida de protección razonable encaminada a cumplir con los objetivos centrales de los procesos de insolvencia previstos en el artículo 1º de la ley 1116 de 2006. En efecto, (i) la revocatoria permite proteger el crédito por cuanto se recompone el patrimonio del deudor y con ello las posibilidades de atender en mayor medida las obligaciones crediticias adquiridas; y simultáneamente, (ii) al acrecentarse el patrimonio se amplían las posibilidades de conservación de la empresa como unidad de explotación económica. Así, bajo el supuesto válido de que la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor, deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores. Finalmente, esta es una herramienta idónea para hacer efectivos los principios de universalidad e igualdad tanto en el proceso de reorganización como en el de liquidación judicial, porque por esta vía sea asegura que todo el patrimonio del deudor haga parte del proceso concursal (universalidad objetiva), procurándose la satisfacción de los derechos de los acreedores en condiciones de equidad. 5.5.- En suma, encuentra la Corte que no desconoce el principio de buena fe (art. 83 CP) la norma según la cual puede demandarse la revocación o simulación de los negocios celebrados por el deudor durante los 18 meses anteriores al inicio de un proceso de reorganización empresarial, cuando no aparezca demostrado que el adquirente, arrendatario o comodatario obró de buena fe. En consecuencia, declarará exequible, por el cargo analizado en esta sentencia, el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, “por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.*

4 El artículo en comento establece lo siguiente: “ARTÍCULO 75. LEGITIMACIÓN, PROCEDIMIENTO, ALCANCE Y CADUCIDAD. Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. La acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil. La sentencia que decreta la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaria librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes. Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia. Cuando fuere necesario asegurar los resultados de las acciones revocatorias o de simulación de actos del deudor, el juez, de oficio o a petición de parte y previo el otorgamiento de la caución que fijare, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda. Estas medidas estarán sujetas a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil. PARÁGRAFO. La acción referente a las daciones en pago y los actos a título gratuito, podrán ser iniciadas de oficio por el juez del concurso.”

5 El texto del parágrafo referido es el siguiente: “PARÁGRAFO. La acción referente a las daciones en pago y los actos a título gratuito, podrán ser iniciadas de oficio por el juez del concurso.”

6 El texto original de la norma hace referencia al proceso abreviado del Código de Procedimiento Civil, proceso que, según lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso debe entenderse como un proceso verbal.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



conocer del presente asunto, independiente del proceso de liquidación que aquí adelanta el señor CARLOS DANILO ESTEBAN SANCHEZ radica en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga a quien correspondió por reparto, además, no existe legitimación en la causa por activa en cabeza de la mencionada MILENA CONTRERAS para interponer la acción en los términos del artículo 75 de la ley 1116 de 2006, la cual, ya se encuentra vencida.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., se dispondrá la remisión de manera virtual, del expediente y sus anexos, al H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, para que dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se propone.

Por lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

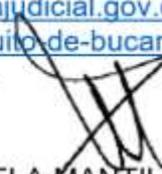
1.- Declarar que este despacho no tiene competencia para conocer dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE CARLOS DANILO ESTEBAN SANCHEZ, el trámite de la demanda de SIMULACIÓN promovida por YAJAIRA MILENA CONTRERAS contra JESUS ALBERTO ESTEBAN JAIMES en los términos de los artículos 74 y 75 de la ley 1116 de 2006, según lo motivado.

2.- Provocar conflicto negativo de competencia, en consecuencia, se ordena remitir el expediente y anexos de manera virtual, al H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, para que resuelva lo pertinente frente al conflicto planteado, según lo considerado.

3.- Notifíquese este auto por estados electrónicos; y líbrese oficio al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga comunicando esta determinación.

NOTIFÍQUESE

  
OFELIA DÍAZ TORRES  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 137, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga</a> el día de hoy, 19/11/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
---